

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Doctora

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. C.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 110014003022-2019-00-275-00.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO VELO -P.H.**

**DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA.**

**CARLOS MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2024**, por virtud de la cual el Despacho **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA**, previo lo siguiente:

#### **I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. Conforme indica el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias *“que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**”* (Negrillas fuera de texto).

2. Por su parte, el Artículo 318 del Código General del Proceso establece que el Recurso de Reposición, procede: *“(...) **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***



***fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrilla fuera del texto original).

3. Lo anterior autoriza señalar, que el estatuto procesal mencionado estableció una prerrogativa consistente en atacar por vía de recurso de reposición los Autos dictados por el Juez que conozca del asunto, y sobre los cuales se busca una revocatoria, circunstancia que efectivamente se encuentra configurada en la instancia procesal que nos ocupa y que en efecto conlleva a presentar el presente escrito, por cuanto la decisión atacada por vía de reposición, incurrió en errores por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, que hacen procedente la reposición, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

4. En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición que da cuenta el presente memorial, se tiene que el auto aquí atacado fue notificado por anotación estado del 8 de marzo de 2024, y el recurso es presentado el día de hoy 13 de marzo del año en curso, es decir que se cumplen las previsiones del artículo 318 del C. G. del P., referente a la interposición del recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. El Juzgado mediante la providencia que por esta vía se recurre de fecha 7 de marzo de 2023, procedió a librar nuevo mandamiento de pago en contra de las sociedades **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, por las sumas de dinero allí estipuladas.
2. La parte demandante para lograr lo anterior, presentó 4 certificaciones de cuotas de administración presuntamente adeudadas por los apartamentos 810, 611, 705 y 906, no obstante una vez analizado dicho título ejecutivo aportado como báculo de la acción, se observa que no había lugar a librar mandamiento de pago en la forma peticionada y/o ajustada por el Despacho conforme se pasa a exponer.
3. En efecto, en el *sub judice* el extremo actor pretende el cobro coactivo de un título ejecutivo, creado por la parte demandante, pues de su cuerpo se extrae tal situación; ahora bien, dentro del mismo se observan las siguientes deficiencias:

➤ **INCONSISTENCIAS EN LOS DEUDORES:**

Las cuotas de administración deben ser cobrados a los titulares de propiedad de los inmuebles que generan las expensas a ejecutar, y para el caso en concreto no existe documento alguno que acredite que la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, es propietaria de los apartamentos 810, 611, 705 y 906 en consecuencia el certificado allegado como báculo de la acción se equivoca en indicar o tener como deudor a dicha sociedad.

➤ **INCONSISTENCIAS EN LOS VALORES SEÑALADOS:**

- En los ítems verificados con los numerales 1 y 2 de cada certificado señala saldo de la cuota de administración, sin que sea claro como imputó los valores cancelados y sobre que conceptos realizó dicha operación.
- Los ítems que dan cuenta de cuotas extraordinarias de administración, no allega documento alguno que demuestre y respalde la aprobación por parte de la asamblea de copropietarios de dichas cuotas extraordinarias que aquí pretende cobrar.
- Solicita intereses moratorios de conformidad con *"...lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal..."*, sin embargo no allega el documento que indique que la propiedad horizontal aprobó dichos intereses, incumpliendo lo dispuesto en la Ley frente a dichos soportes.
- En el resumen de las sumas a ejecutar hay un ítems que denomina "CUOTA EXTRA" sin embargo el mismo no tiene suma alguna, no obstante que en el listado realizado en cada certificado, aduce que los apartamentos a ejecutar adeudan cuotas extraordinarias, lo cual rompe con el principio de claridad que debe contener todo título para esta clase de procesos.

➤ **FALTA DE PODER:**

El poder aportado para presentar la demanda no cumple los parámetros establecidos en la Ley, sin embargo para no ser repetitivo, reitero los señalamientos realizados frente a este punto en las excepciones previas presentadas paralelamente con el presente recurso.

➤ **MALA FE DE LA ACTORA:**

En auto del 15 de septiembre de 2022 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y por consiguiente, se continuó la ejecución respecto a las obligaciones derivadas de los apartamentos: Nos. 201; 312; 501; 611; 703; 705; 810 y 906.

A la fecha se ha intentado por todos los medios posibles que la parte actora le solicite al Despacho la terminación del proceso de los apartamentos Nos. 201; 312; 501 y 703 por estar al día en cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, al punto que si se observa con cuidado, la demanda acumulada exclusivamente se contrae a los apartamentos 611, 705, 810 y 906, con lo cual se demuestra una vez más que los demás apartamentos están al día con las expensas comunes, sin embargo de mala fe la parte actora no hace referencia alguna sobre tan importante circunstancia.

Con lo anterior la actora vulnera lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso, lo cual toma mayor fuerza cuando no ha realizado ataque alguno frente a los paz y salvos allegados por la parte demandada y que fueran expedidos por la misma representante legal del Edificio Demandante.

En síntesis, más allá del presunto incumplimiento que pudieron tener los demandados y que deberá probarse en el transcurrir de un proceso, lo cierto es que de acuerdo con los principios que regentan los títulos ejecutivos, no resultaba viable dentro de la ejecución de las certificaciones allegadas, que el Despacho ordenara un pago de emolumentos que no están soportados sobre un verdadero título ejecutivo, pues los mismos presentan todas y cada una de las inconsistencias aquí referidas lo cual da al traste con el ejercicio de la acción ejecutiva aquí peticionada.

Con base en lo expuesto, realizo las siguientes:

**III. PETICIONES.**

1. Sírvase **REVOCAR** el auto de fecha 7 de marzo de 2024, por virtud del cual libró mandamiento de pago.
2. Sírvase **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**IV. PRUEBAS.**

Solicito tener como pruebas los certificados objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso.

## V. COMPETENCIA.

Es Usted competente, Señora Jueza, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso.

## VI. NOTIFICACIONES.

Al extremo demandante, podrá ser notificado en las direcciones que dicha parte hubiese señalado en el escrito de demanda.

Mis poderdantes en la Calle 82 N° 11-37, Oficina 519, Zona T, Edificio Confianza de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico [agerencia@prodecoll.net](mailto:agerencia@prodecoll.net)

Al suscrito en la misma dirección, y al Correo electrónico: [carlosandresmol@hotmail.com](mailto:carlosandresmol@hotmail.com).

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente (4),



**CARLOS MOLANO**

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.



## CUATRO MEMORIALES RAD. 110014003022-2019-00-275-00. De EDIFICIO ALTO VELO vs ALIANZA FIDUCIARIA y OTRO.

Carlos Molano <carlosandresmol@hotmail.com>

Mié 13/03/2024 9:35 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: Alto Velo <altoveloph@gmail.com>; SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>;  
 mario colmenares <mariocolme1@gmail.com>; contacto@colmenaresasociados.com <contacto@colmenaresasociados.com>;  
 SHIRLY GONZALEZ LOZANO <angil\_15@hotmail.com>; Daniel Prieto <danielpriet@gmail.com>; mmabogados46@outlook.com  
 <mmabogados46@outlook.com>; agencia@prodecol.net <agencia@prodecol.net>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

Poder Prodecol S.A..pdf; CERTIFICADO DE CONT. CAMARA DE COMERCIO\_MARZ\_24.pdf; 3. Excepciones Previas Como Recurso de Reposición.pdf; 5. Recurso de Reposición Auto Libra Mandamiento de Pago.pdf; 4. Recurso de Reposición Auto Decreta Medida Cautelar.pdf; 4. Coadyuvo Petición Terceros Interesados.pdf;

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Doctora

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. C.

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.</b>
<b>RADICADO: 110014003022-2019-00-275-00.</b>
<b>DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO VELO -P.H.</b>
<b>DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.</b>
<b>ASUNTO: COADYUVAR PETICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA.</b>

**CARLOS MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, a través del presente correo allego lo siguiente:

1. Poder y certificado cámara de comercio para actuar en demanda acumulada - reenvío correo-.
2. Recurso de reposición contra mandamiento de pago.
3. Excepciones Previas.
4. Recurso de Reposición contra auto decreta medida cautelar de dineros.
5. Coadyuvancia a memorial terceros interesados.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., el presente

correo y sus anexos son copiados al correo del demandante y su apoderada.

Finalmente, de la manera más respetuosa solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,



**CARLOS MOLANO**

**Socio Fundador/Director General**

**Contacto: 317 7676590**

**Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com**

**Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.**

**Bogotá, Colombia.**

**@carlosmolanoabogados**

---

**De:** Administracion <agerencia@prodecol.net>

**Enviado:** domingo, 10 de marzo de 2024 1:16 p. m.

**Para:** Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

**Cc:** cesar Olarte <ceolagar1@yahoo.com>

**Asunto:** Envio Poder

*Doctor Carlos Molano le remitimos el poder especial que le otorgamos para que nos represente en la demanda ACUMULADA iniciada por Edificio Alto Velo, la cual cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400302220190027500.*

Cordialmente,

**CESAR A. OLARTE G**

GERENTE GENERAL

[agerencia@prodecol.net](mailto:agerencia@prodecol.net)

**PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A..**

BOGOTA COLOMBIA